



Cuernavaca, Morelos, a trece de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/260/2016**, promovido por **MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ**, contra actos de la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL¹ y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por **MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ**, contra actos del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**; **LICENCIADA MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR (DE LA VISITADURÍA GENERAL) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**; **LICENCIADO HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ VISITADOR GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**; **LICENCIADA ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** Y **CIUDADANO GUMERSINDO SÁNCHEZ LAGUNAS DIRECTOR METROPOLITANO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**; a través de la cual señaló como acto reclamado: *"resolución del procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/123/2014 de fecha trece de Mayo de dos mil quince, la cual me sanciona con una amonestación... (Sic)".* En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a **Ma. de Lourdes Peralta Castillo**, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL**, **Jesús Emanuel Romero Escobedo**, en su carácter de **VISITADOR GENERAL**,

¹ Nombre actual del cargo establecido por la autoridad demandada foja 51

Aideé Villada Muñoz, en su carácter de SUBDIRECTORA DE CONTROL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y Javier Pérez Durón, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

3.- Previa certificación por auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR METROPOLITANO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

4.- Mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho del actor respecto de la vista ordenada por auto de siete de septiembre de dos mil dieciséis, respecto de la contestación de las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL, VISITADOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE CONTROL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

5.- Por auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado



de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación por auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por el enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el ocho de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, se precisó que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhibieron por escrito, declarando cerrada la instrucción; consecuentemente se ordenó turnar los presentes autos para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos².

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

² Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Así tenemos que el acto reclamado en la presente instancia lo es; **la resolución de trece de mayo de dos mil quince, dictada por Ma. de Lourdes Peralta Castillo, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/123/2014, incoado en contra de MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ.**

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada Ma. de Lourdes Peralta Castillo, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero además quedó debidamente acreditada, con la exhibición de la copias certificada del procedimiento administrativo número QA/SC/123/2014, instaurado en contra de MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público, mismo que fue presentado por la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL de la ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público debidamente certificado por autoridad facultada para el efecto.

Documental de la que se desprende que el trece de mayo de dos mil quince, la autoridad demandada Ma. de Lourdes Peralta Castillo, en su calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA OTRORA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, dictó la resolución dentro del procedimiento administrativo QA/SC/123/2014, incoado en contra de la hoy quejosa MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, en la cual se determina que con la conducta desplegada por su parte, actualizó las causales de responsabilidad, contenidas en los artículos 45 fracciones I, II, XV y XXIV y 46 fracciones II, III, V y XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por lo que se le impone como sanción en su carácter de Agente del Ministerio Público



adsrita a la Fiscalía de Civac, en Jiutepec, Morelos, una sanción consistente en amonestación.

IV.- La autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL de la ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en su escrito de contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL y SUBDIRECTORA DE CONTROL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR METROPOLITANO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado al FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL y SUBDIRECTORA DE CONTROL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR METROPOLITANO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la resolución de trece de mayo de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo QA/SC/123/2014, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de Ma. de Lourdes Peralta Castillo, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL de la ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL y SUBDIRECTORA DE CONTROL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR METROPOLITANO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, no



dictaron la resolución de trece de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/123/2014, determina que la conducta desplegada por parte de MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ actualizó las causales de responsabilidad contenidas en los artículos 45 fracciones I, II, XV y XXIV y 46 fracciones II, III, V y XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y se le impone como sanción en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Civac, en Jiutepec, Morelos, una sanción consistente en amonestación, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue Ma. de Lourdes Peralta Castillo, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL de la ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en el apartado correspondiente del acuerdo impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para dictarlo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL y SUBDIRECTORA DE CONTROL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR METROPOLITANO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada Ma. de Lourdes Peralta Castillo, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL de la ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que*

no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y que es es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de la resolución de trece de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/123/2014, determina que la conducta desplegada por parte de MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ actualizó las causales de responsabilidad contenidas en los artículos 45 fracciones I, II, XV y XXIV y 46 fracciones II, III, V y XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y se le impone como sanción en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Civac, en Jiutepec, Morelos, una sanción consistente en amonestación.

En este sentido, MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución dictada el trece de mayo de dos mil quince, por la autoridad responsable, porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora**, puesto que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*



Ello es así, toda vez que como se desprende de la cédula de notificación personal realizada a MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, por la Ciudadana en Funciones de Actuario de la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra a fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y seis del legajo de copias certificadas presentadas por la autoridad demandada –ya valoradas–, fue el cuatro de julio de dos mil dieciséis, cuando la enjuiciante tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que el término de quince hábiles a que se refiere la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa, comenzó a correr a **partir del cinco de julio de dos mil dieciséis y concluyó el quince de agosto del mismo año**, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de julio y seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos; así como tampoco el lapso comprendido del dieciocho de julio al cinco de agosto del dos mil dieciséis, toda vez que en esta temporalidad transcurrió el primer periodo vacacional del año dos mil quince de este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo PTJA/02/2015 por el que se determina el Calendario de Suspensión de Labores para el año dos mil dieciséis del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5362 de veinte de enero de dos mil dieciséis, así como la circular 03 emitida por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, fechada el trece de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Acuerdo de Sesión Ordinaria número treinta y nueve del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el doce de julio de ese mismo año, por lo que, si la demanda inicial fue presentada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, como se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno vuelta del sumario, ésta resulta ser oportuna.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Los agravios esgrimidos por la enjuiciante aparecen visibles de la foja cuatro a la veinte del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Refiere que le agravian las violaciones formales acontecidas en el procedimiento administrativo incoado en su contra, cuando la Visitaduría General, fundamenta la conducta atribuida a la inconforme en términos de los artículos 45 fracciones I, II, IX, XV y XXIV y 46 fracciones II, III, V y XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, sin adecuar la misma a tales hipótesis legales.

Explica que se pretende imponer una amonestación como sanción, en base al acuerdo de tramite realizado por su parte en la carpeta de investigación CV01/799/2011, respecto de la promoción de diez de agosto de dos mil doce, presentada por el asesor jurídico del denunciante [REDACTED] mediante la cual solicita informe del curso de la investigación y se proporcionen medidas provisionales respecto del inmueble en el cual la probable responsable realiza actos de dominio; acuerdo en el cual se señala; *"...Dígasele al promovente que la carpeta de investigación se encuentra a su disposición y alcance para el momento en que desee analizarla, asimismo y tal como lo establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado... Si bien es cierto si corresponde la carga de la prueba al Ministerio Público pero una vez que se ha realizado ante el Juez competente imputación alguna, situación que no es el caso que nos ocupa en la presente indagatoria puesto que... la víctima [REDACTED] tal y como se desprende de actuaciones cuenta con un Asesor Jurídico Particular el cual tiene la obligación, capacidad e intelecto en la materia para llevar a cabo la debida integración de la indagatoria que nos ocupa, por lo que es la víctima y su Asesor Jurídico a quien le corresponde aportar elementos y evidencias que permitan poder llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y así estar en condiciones esta Representación Social de poder llegar al esclarecimiento de los hechos..."* (sic)



Señalando que no se violentó el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, cuando tal numeral establece que el Ministerio Público es quien dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran; por lo que su denuncia presentada por [REDACTED] y su asesor [REDACTED] [REDACTED] lo fue por delitos cometidos por fraccionadores y fraude previstos en los numerales 192 y 188 del Código Penal vigente, respecto de hechos acontecidos el veinte de noviembre del dos mil seis y fechas de los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil once, era necesaria la comparecencia de la víctima para abundar respecto de los hechos denunciados, por lo que se giraron diversos citatorios a la víctima, los cuales no fueron atendidos por su parte.

Por lo que la indebida adecuación de la conducta a una norma legal concreta realizada por la autoridad demandada le deja en estado de indefensión, violentando su derecho a un debido proceso legal.

2.- Manifiesta que en el procedimiento administrativo opero la caducidad de la instancia en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al no haberse respetado el plazo de ciento ochenta días naturales señalado en dicho numeral.

Además, refiere que en la resolución impugnada la autoridad demandada, no valoro debidamente las pruebas ofrecidas por su parte en términos de los artículos 74, 75 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, insistiendo en señalar que la autoridad demandada pretende imponer una amonestación como sanción, en base al acuerdo de tramite realizado por su parte en la carpeta de investigación CV01/799/2011, cuando de ninguna manera la enjuiciante violentó el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

3.- Aduce que la responsable no valora el contenido del oficio DGIyPPZM/3313/2012-5 ofrecido como prueba por su parte del cual se

desprende que la Directora DE Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, le asigna a la Zona de Civac, siendo que recibió físicamente todas las carpetas de investigación correspondientes a esa Fiscalía, hasta el veinte de mayo de dos mil doce.

Manifiesta que en la resolución impugnada la responsable no atiende la petición realizada por su parte el veinte de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de que para recabar mayor información directa era necesaria la comparecencia de la víctima David Arellano Serrano a la cual se le cito en más de una ocasión, sin que este compareciera, por lo que al no entrar al estudio y valoración total de los medios de prueba y constancias que obran en autos.

4.- Reitera que en el procedimiento administrativo opero la caducidad de la instancia en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al no haberse respetado el plazo de ciento ochenta días naturales señalado en dicho numeral, cuando ha transcurrido un año y cincuenta y dos días desde la fecha en que se dicta la resolución combatida hasta la temporalidad en que se realiza la notificación a la ahora inconforme.

Además, señala que le causa perjuicio el contenido del resolutive tercero del fallo impugnado, cuando no existe una violación al contenido del artículo 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado por su parte, cuando era necesaria la comparecencia de la víctima [REDACTED] para recabar mayor información directa de su parte, precisar fechas y hechos de su incumbencia, por lo que la demandada se excede en sus funciones al amonestarle por dicha causa.

5.- Cita que le agravia que la conducta atribuida por la cual se le sanciona con amonestación, no está debidamente señalada en la ley con una sanción específica, lo que vulnera sus derechos cuando la ahora quejosa se pronunció respecto de una promoción presentada por el asesor jurídico del denunciante, lo que la autoridad demandada determina como una dilación, cuando el acuerdo emitido en respuesta no fue a satisfacción del promovente.



VII.- Por cuestión de método se procederá al análisis de los agravios establecidos en segundo y cuarto lugar, considerando que son los que mayor beneficio le causan al promovente.

Son **fundados y suficientes** los agravios señalados en los arábigos segundo y cuarto para declarar la nulidad del acto impugnado.

En efecto, son fundados y suficientes los motivos de impugnación esgrimidos en relación a que en el procedimiento administrativo opero la caducidad de la instancia en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al no haberse respetado el plazo de ciento ochenta días naturales señalado en dicho numeral, cuando ha transcurrido un año y cincuenta y dos días desde la fecha en que se dicta la resolución combatida, hasta la temporalidad en que se realiza la notificación a la ahora inconforme.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, **operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales** desde que se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y como se observa de las constancias que integran el sumario, en el presente juicio tenemos que el **trece de mayo de dos mil quince**, la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, dicto dentro del procedimiento administrativo QA/SC/123/2014, incoado en contra de MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ la resolución correspondiente, en la cual se determina que con la conducta desplegada por su parte, actualizó las causales de responsabilidad contenidas en los artículos 45 fracciones I, II, XV y XXIV y 46 fracciones II, III, V y XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por lo que se le impone como sanción en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de

Civac, en Jiutepec, Morelos, una sanción consistente en amonestación, fallo que fue notificado a la ahora inconforme el **cuatro de julio de dos mil dieciséis.**

En este contexto del trece de mayo de dos mil quince al cuatro de julio de dos mil dieciséis, **transcurrieron cuatrocientos diecisiete días naturales sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable, lo que hace procedente la caducidad de la instancia,** consecuentemente, lo que corresponde es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de trece de mayo de dos mil quince, dictada por Ma. de Lourdes Peralta Castillo, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/123/2014, incoado en contra de MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esta tesitura, se declara **procedente decretar la caducidad de la instancia** del procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/123/2014, por haber transcurrido con exceso el término de ciento ochenta días naturales desde que inició el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna a la probable responsable, en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consecuentemente **se ordena extinguir el procedimiento administrativo QA/SC/123/2014 y dejar sin efectos efectos la resolución de trece de mayo de dos mil quince,** dictada por la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, en la cual se le impone como sanción a MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Civac, en Jiutepec, Morelos, una amonestación.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, respecto del acto reclamado a Ma. de Lourdes Peralta Castillo, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **decreta la caducidad de la instancia** del procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/123/2014, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Se declara **la nulidad lisa y llana** de la resolución de trece de mayo de dos mil quince, dictada por Ma. de Lourdes Peralta Castillo, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/123/2014, incoado en contra de MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, atendiendo a lo razonado en el considerando VII de este fallo.

SEXTO.- Se declara **extinguido el procedimiento administrativo** QA/SC/123/2014 instaurado por Ma. de Lourdes Peralta Castillo, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

VISITADOR a MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de este fallo y consecuentemente;

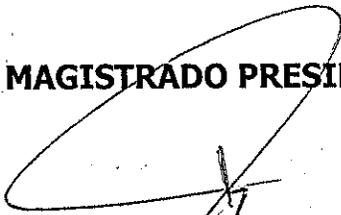
SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

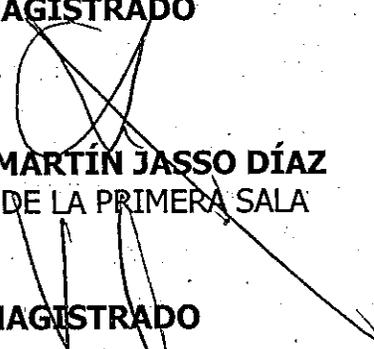
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



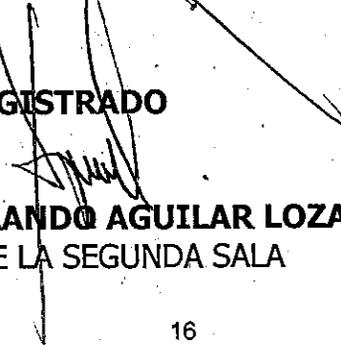
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/260/2016, promovido por MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de trece de junio de dos mil diecisiete.

